

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-SRP-2026-0010-A Se expide el “Plan de Acción Regional para Bagres Migradores Amazónicos”...	2
MDEP-SRP-2026-0012-A Se autoriza a la Compañía ASISERVY S.A., en calidad de armador responsable, al ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún con arte de pesca red de cerco, mediante la operación de la embarcación pesquera VIA AVENIR	9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0249-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno	16
MINEDEC-VD-2026-0250-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua	23

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

BCE-GG-020-2026 Se expide el Reglamento de conformación y funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes	33
---	----

ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0010-A

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

CONSIDERANDO:

Que la Ley Suprema, en su artículo 82 señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que el artículo 83 Ibídem, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades, que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución”;*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”;*

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 396 señala: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)”;*

Que el artículo 406 Ibídem, establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. (...)”;*

Que la Carta Magna establece en su artículo 425, dispone: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”;*

Que Ecuador es Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación con los recursos bioacuáticos en general, en particular a las actividades pesqueras enmarcadas en este Código;

Que la Convención sobre las Especies Migratorias (CMS), en su calidad de tratado internacional de las Naciones Unidas reúne a más de 130 países, incluido a Ecuador, con el fin de implementar

medidas de protección coordinadas y enfocadas en la conservación de los animales migratorios, sus hábitats y sus rutas;

Que el Ecuador es Parte de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratoria de Animales Silvestres (CMS) desde el 1 de febrero de 2004, que tiene como finalidad contribuir a la conservación de las especies, terrestres, marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución, catalogando las especies en los Apéndices I y II; las especies migratorias en peligro de extinción figuran en el Apéndice I y las especies migratorias que necesitan o se beneficiarían considerablemente de una cooperación internacional figuran en el Apéndice II;

Que en la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratoria de Animales Silvestres (CMS), llevada a cabo el 23 al 29 de marzo de 2026 en Campo Grande, Brasil, se celebró bajo el lema «*Conectar la naturaleza para sostener la vida*», lo que puso de relieve la importancia de la conectividad ecológica para la conservación de las especies migratorias;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 1, establece: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.*”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: “*Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley. (...) e. Fomentar el uso y aprovechamiento sustentable, responsable y sostenible de los recursos hidrobiológicos a través de la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, valor agregado y generación de empleo durante la cadena productiva acuícola y pesquera, mediante la aplicación de un ordenamiento basado en la gestión ecosistémica de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, así como la implementación de medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR); (...)*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca establece: “*(...) a. Gobernanza: Crea marcos normativos y reglamentarios; elabora políticas de corto y largo plazo a través de formas convencionales de administración o mediante formas modernas con procesos participativos para la adopción de decisiones; conecta el gobierno con la sociedad civil, armonizando las perspectivas individuales, sectoriales y sociales; mantiene la coherencia entre los planos jurisdiccional, espacial y temporal; legitima y equilibra la interacción de las partes interesadas; hace cumplir las decisiones y los reglamentos; define las reglas para la asignación de atribuciones, recursos y los beneficios; y, mantiene la capacidad de mejoramiento continuo;*”;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “*Los recursos hidrobiológicos y las riquezas naturales existentes en los espacios acuáticos y terrestres jurisdiccionales, son bienes nacionales y constituyen fuentes de riqueza del país por su importancia estratégica para garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos que se derivan de ellos, así como por la importancia geopolítica y genética. Su aprovechamiento sustentable y sostenible será regulado y controlado por el Estado ecuatoriano, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás normativa aplicable vigente*”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, define: “13. *Bitácora de pesca. Instrumento (físico o digital) de registro y control de la actividad de captura y extracción pesquera a bordo de una embarcación, por medio del cual el ente rector recibe del pescador o armador el reporte de la actividad para la cual ha sido autorizado.*”; 45, *Pesca ilegal. Es la realizada por: a. Embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de este, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; b. Embarcaciones que enarbolan el pabellón de estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los estados o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o, c. Por violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente*; “46, *Pesca industrial. Actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos hidrobiológicos. (...)*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 establece: “*El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. (...)*”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: “1. *Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;*” 4: “*Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley.*”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: “*El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca es una entidad de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y con patrimonio propio, adscrita a la Autoridad Acuícola y Pesquera Nacional. Es la entidad encargada de planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica relacionados con las actividades acuícolas, pesqueras y conexas; y, de la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías.*”;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone las atribuciones que le corresponde al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, entre las cuales se señalan: “*(...) 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera; (...)*”;

Que el artículo 96 de la referida Ley, establece: “*Se establecerán las medidas de ordenamiento pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías.*”;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 116 determina:

“Obligación de Embarcaciones Industriales. Toda embarcación pesquera que realice faenas de pesca deberá llevar a bordo los siguientes documentos: a) La autorización de pesca otorgada por el ente rector; b) El permiso anual de pesca otorgado por el ente rector; c) Bitácora o diario de pesca; y, d) Los demás documentos que disponga la normativa aplicable. El capitán o armador que no cumpla con los requisitos señalados en los literales anteriores, será sancionado de conformidad con esta Ley.”

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 149 determina: *“El ente rector determinará los índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental según la pesquería, con fundamento en los informes científico - técnicos del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, los cuales se establecerán de forma general para una pesquería sobre la base de la información estadística de sus capturas que posea el ente rector. Se permitirá la comercialización interna y externa de las especies hidrobiológicas autorizadas y capturadas incidentalmente dentro del límite de permisibilidad y de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigentes en materia de especies amenazadas. El ente rector en coordinación con la autoridad nacional ambiental establecerá mediante normativa técnica los índices de permisibilidad para la pesca incidental y para la comercialización de estas especies de conformidad con el artículo precedente, y demás normativa nacional o internacional aplicable. (...)”;*

Que el artículo 150 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *“Captura y comercialización de la pesca incidental. La captura incidental no podrá exceder el volumen que el ente rector determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan. Los excedentes de los volúmenes de captura incidental que determine el ente rector en la normativa técnica, serán considerados como pesca realizada sin autorización o permiso, sujetándose a la sanción correspondiente. La comercialización de la pesca incidental se sujetará a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.”;*

Que el artículo 151 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, dispone: *“Planes de acción para la conservación de los recursos hidrobiológicos. El ente rector coordinará con la autoridad ambiental el diseño y ejecución de los planes de acción como iniciativas de protección y conservación de los recursos hidrobiológicos en peligro de extinción.”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, ten el artículo 235 tercer inciso, determina: *“(...) En el caso de los desembarques que contengan pesca incidental, esta deberá ser declarada con base a los índices de permisibilidad establecidos en el Plan de Ordenamiento para la Acuicultura y Pesca, por pesquería, y basados en criterios científicos que establezca el Instituto Publico de Investigación de la Acuicultura y Pesca. Los índices de permisibilidad que establezca el Instituto deberán considerar criterios de aplicación y serán revisados periódicamente por el Instituto a fin de garantizar la sostenibilidad de la pesca. (...)”;*

Que el artículo 237 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, menciona: *“(...) Si durante las acciones de control, se llegase a evidenciar que el producto de la pesca incidental a desembarcarse, transportarse, o comercializarse, no se encuentra dentro los límites de permisibilidad establecidos por el ente rector de conformidad con la Ley, el ente rector deberá de manera inmediata iniciar el expediente sancionatorio según lo establecido en la Ley, el reglamento y la normativa técnica pertinente, aplicando las medias cautelares establecidas en la normativa nacional aplicable. (...)”;*

Que el artículo 238 Ibidem, establece: *“El Certificado de Monitoreo y Control de Desembarque de la Pesca (CMCDP) es la herramienta que certifica la legalidad de la captura, extracción y/o recolección de los productos de la pesca, mismo que será emitido posterior al control de desembarque. (...) En caso de que existan presunciones del cometimiento de una infracción pesquera, el ente rector emitirá un Informe de Inspección Pesquera (IIP) aplicando medidas*

cautelares, cuando corresponda, e iniciará el proceso sancionatorio de conformidad con la normativa aplicable. En caso de no existir incumplimiento en la descarga, el ente rector emitirá el CMCDP y las respectivas guías de movilización. El CMCDP solamente podrá ser emitido cuando la descarga se haya realizado bajo la supervisión de inspectores y se haya verificado el cabal cumplimiento de la normativa vigente, así como la legal procedencia del producto a descargar. Cuando el ente rector considere necesario establecerá mediante normativa secundaria y/o el Plan Nacional de Control Pesquero el estricto seguimiento de las actividades realizadas por las pesquerías, flotas, segmento de flota, embarcaciones artesanales e industriales nacionales, y/o pescadores; y, para la emisión del CMCDP. (...);

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ordenó en el artículo 1: *“Ratificar las designaciones efectuadas a los siguientes Ministros y Secretarios de Estado: (...). señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas (...);*

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (...);*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispone en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A de 01 de agosto de 2026, la Ministra de Desarrollo Económico y Productivo, declara como Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) al Viceministerio de Acuicultura y Pesca, otorgando autonomía administrativa, financiera y de gestión;

Que mediante memorando Nro. MAGP-DPPA-2026-0553-M de 16 de julio de 2026, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas remite el informe de pertinencia para acoger en la Normativa Nacional el *“PLAN DE ACCIÓN REGIONAL PARA BAGRES MIGRADORES AMAZÓNICOS”;*

Que mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0160-M de 18 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, concluyó: *“(...) esta Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario para que la Autoridad Pesquera, expida mediante acuerdo ministerial el “Plan de Acción Multiespecie para los Bagres Migratorios Amazónicos”, para la conservación, de especies hidrobiológicas, sostenibilidad pesquera, protección de especies relacionadas y hábitats*

prioritarios, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable. (...)”;

Que mediante Acción de Personal No. 0879 de fecha 01 de agosto de 2026, se designó al señor Ab. Hugo Alfonso Vera Serrano, como Subsecretario de Recursos Pesqueros; y,

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas:

ACUERDA:

EXPEDIR EL “PLAN DE ACCIÓN REGIONAL PARA BAGRES MIGRADORES AMAZÓNICOS”

Artículo 1.- Objeto. – El presente plan de acción, se expide con el fin de fortalecer la conservación y aprovechamiento sostenible de los bagres migradores amazónicos y sus hábitats prioritarios, a través de la coordinación y colaboración regional, propendiendo el uso sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos de conformidad con las normas nacionales y recomendaciones internacionales; concordante con la conservación de especies migratorias, sobre la base de la Decimoquinta Reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratoria de Animales Silvestres (CMS), llevada a cabo el 23 al 29 de marzo de 2026 en Campo Grande, Brasil.

Artículo 2.- Alcance. – El “*PLAN DE ACCIÓN REGIONAL PARA BAGRES MIGRADORES AMAZÓNICOS*” será aplicable para todos los usuarios inherentes a las actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales continentales, en el área de la Cuenca Amazónica Ecuatoriana.

Artículo 3.- El ente rector en materia acuícola y pesquera en el marco de sus atribuciones y competencias, gestionará en coordinación con las entidades públicas y privadas relacionadas, las acciones necesarias para garantizar la colaboración activa entre las partes interesadas de cada Estado Amazónico del área de distribución, para maximizar el uso eficaz de los recursos y la experiencia, tomando en cuenta la gobernanza instituida en el “*PLAN DE ACCIÓN REGIONAL PARA BAGRES MIGRADORES AMAZÓNICOS*”.

Artículo 4.- Disponer en el marco de las atribuciones y competencias al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), el establecimiento de un “*Sistema de Reporte de Interacciones*” relativo a la aplicación del “*Plan de Acción Multiespecie para los Bagres Migratorios Amazónicos*”, donde se procederá con la validación de información obtenida por las participaciones de instituciones públicas y privadas relacionadas.

Artículo 5.- La aplicación del “*PLAN DE ACCIÓN REGIONAL PARA BAGRES MIGRADORES AMAZÓNICOS*” y su aplicación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará a lo determinado por el marco legal de la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encargar la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de: Pesca Artesanal, Control Pesquero, con el apoyo de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer la vigencia del presente Acuerdo Ministerial a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Manta , a los 29 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



ACUERDO Nro. MDEP-SRP-2026-0012-A**SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 3 establece: *“(...) Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98, indica: *“Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. (...)”*

Que, el artículo 99 del COA señala: *“Requisitos de validez del acto administrativo.- Son Requisitos de validez: 1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación (...)”*.

Que, el Código Orgánico Administrativo en el Artículo 101 determina: *“(...) Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado. (...)”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 103 indica: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifique la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”*.

Que, el Artículo 164 del citado Código establece: *“(...) Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos (...)”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 13 indica: *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional”*;

Que, en el artículo 14 de la Ley ibidem señala entre sus principales atribuciones: *“7. Autorizar a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera, en cualquiera de*

sus fases, así como emitir las autorizaciones, concesiones y permisos para el ejercicio de su actividad incluyendo las conexas, dentro del ámbito de sus competencias";

Que, en el artículo 95 de la Ley invocada determina: *"El ejercicio de la actividad pesquera. - Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases o actividades conexas, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitante otorgado por ente rector, previo al pago de la tasa correspondiente, previamente fijadas por el ente rector";*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 106 establece: *"Fase extractiva. - La fase extractiva comprende actividades que tienen por fin el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos mediante la captura y recolección";*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Acuicultura y pesca en su artículo 156 indica: *"Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva. - La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la actividad pesquera industrial en fase extractiva, deberá solicitar una autorización del ente rector. Para la flota industrial la autorización será otorgada mediante acuerdo ministerial, que constituye el instrumento jurídico que habilita al armador a ejercer la actividad pesquera extractiva mediante la operación de una sola embarcación, y autoriza la comercialización interna y externa de la pesca capturada. El acuerdo ministerial deberá llevarse a bordo de la embarcación de forma física, electrónica o en copia debidamente certificada. El acuerdo ministerial de autorización será emitido de manera electrónica con la codificación y controles habilitados en la plataforma SIAP".*

Que, el artículo 157 del reglamento ibidem determina: *"Vigencia de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en fase extractiva. - La autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva se otorgará mediante acuerdo ministerial y tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando, no cambien ninguno de los elementos que consten en el acuerdo ministerial; y, sin perjuicio de su extinción por causas legales o reglamentarias".*

Que, el artículo 161 del Reglamento ibidem indica: *"Requisitos para la solicitud de la autorización de la actividad pesquera industrial en fase extractiva para embarcaciones nacionales. - La persona natural o jurídica que desee obtener la autorización para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva con embarcaciones nacionales, deberá presentar los siguientes requisitos: 1. Solicitud dirigida al ente rector a través del Sistema Integrado de Acuicultura y Pesca; 2. Factura física o electrónica por concepto de pago de la tasa correspondiente; 3. Matrícula del armador emitida por la Entidad Competente; 4. Matrícula naval de la embarcación, emitida por la Autoridad Marítima Nacional; en el la que consten al menos las siguientes características generales y técnicas: eslora, manga, puntal, potencia motores, puerto base) así como número IMO; 5. Certificado de arqueo nacional o del país de origen, con el detalle de la capacidad de almacenamiento de pesca expresadas en metros cúbicos; 6. El ente rector deberá verificar que el solicitante dispone de un cupo pesquero, ya sea por ser el beneficiario directo o mediante la escritura de transferencia de cesión derecho de cupo de pesca debidamente registrada, de ser el caso; 7. Licencia de construcción y entrega de obra, de ser el caso; 8. Escritura de compraventa y su respectiva inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Naval, o el título habilitante para la operación de la embarcación, de ser el caso; y, 9. Los demás que el ente rector determine en la normativa secundaria. Para el caso de solicitudes de modificación de autorizaciones por cambio de características técnica de la embarcación pesqueras, realizadas por el mismo propietario o armador autorizado para ejercer la actividad pesquera extractiva, deberá cumplir con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8 descritos anteriormente";*

Que, el artículo 180 del Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *"Extinción de las autorizaciones.- Las autorizaciones para ejercer la actividad pesquera industrial en fase extractiva, se extinguirán previo a la sustanciación de un expediente administrativo, por las siguientes causas: a) Por solicitud expresa del autorizado;"*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425 publicado en el Registro Oficial el 24 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ordenó la fusión por absorción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGP) al Ministerio de Economía y Finanzas. Una vez concluido el proceso, esta cartera pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", asumiendo todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones que correspondían a las entidades absorbidas conforme a la Constitución, la ley y la normativa vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 110 de fecha 24 de septiembre de 2025, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, Subrogante, dispuso en el artículo 2, lo siguiente: *“Delegar al titular de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, o quien haga sus veces, para que, a nombre y representación del titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca; emita los acuerdos ministeriales para la autorización de pesca industrial, artesanal, de investigación científica, deportiva y todos los demás actos administrativos para autorizar operaciones y procesos vinculados a las actividades pesqueras y conexas; así como los actos administrativos normativos; para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría. Para el efecto, la Dirección de Asesoría Jurídica brindará la asistencia legal y revisión de los instrumentos jurídicos dentro de los procesos mencionados, previo a la emisión de los mismos”*.

Que, mediante el oficio Nro. MAGP-SRP-APCC-2026-4-O de fecha 23 de marzo de 2026, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, otorgó Informe Favorable (Anuencia) previo a la celebración de un Contrato de Asociación, entre la empresa ecuatoriana ASISERVY S.A., y la compañía BLUE GROUP CORP., C.A., armadora de la embarcación VIA AVENIR con número OMI 8812186, de bandera de Venezuela, con una vigencia de 12 meses contados a partir de su emisión, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento y normativa vigente;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MAGP-SRP-ACC-2026-5-A de fecha 24 de abril de 2026, el Subsecretario de Recursos Pesqueros, autorizó a la compañía ASISERVY S.A., y la compañía BLUE GROUP CORP. C.A., propietaria de la embarcación VIA AVENIR con número OMI 8812186 de bandera de Venezuela a la celebración de Contrato de Asociación por un plazo de 5 años, de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa aplicable;

Que, mediante documento de ingreso Nro. MAGP-CGAF-DGDA-2026-16097-E de 04 de junio de 2026, y alcance Nro. MAGP-CGAF-DGDA-2026-16433-E, de 05 de junio de 2026, la compañía ASISERVY S.A. armadora de la embarcación pesquera VIA AVENIR con número OMI 8812186, solicita la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva; solicitando, se autorice el ingreso del trámite por ventanilla, lo cual es autorizado por la Autoridad Pesquera;

Que, se adjunta al trámite la siguiente documentación: a) Patente de Navegación Nro. INEA/GESEM/2025/01-0028 de la embarcación VIA AVENIR emitido por la República Bolivariana de Venezuela el 25 de septiembre de 2025, con vigencia hasta el 05 de julio de 2030; b) Permiso de Pesca Nro. FCA/0001-2026 de la embarcación VIA AVENIR emitido por el Gobierno Bolivariano de Venezuela el 01 de junio de 2026, con vigencia hasta el 31 de mayo de 2027; c) Certificado Internacional de Arqueo a nombre de la embarcación VIA AVENIR expedido el 25 de septiembre de 2025; d) Matrícula de Armador a favor de ASISERVY S.A., expedida el 21 de mayo de 2026 vigente hasta el 31 de marzo de 2027;

Que, la compañía ASISERVY S.A., cuenta con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0991313788001, encontrándose activa y registra varias actividades económicas relacionadas a la

actividad pesquera; consta como Representante legal el señor Juan Francisco Nuñez Herrera;

Que, se adjunta el comprobante de pago de la tasa administrativa a través de la factura No. 169-001-000074830 que emite el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el 03 de junio de 2026, a favor de la compañía ASISERVY S.A., por concepto de pago de la tasa de autorización para ejercer la actividad pesquera con barcos industriales, por el valor de \$300;

Que, mediante memorando MAGP-DCP-2026-8546-M de fecha 02 de julio de 2026, la Dirección de Control Pesquero referente a la inspección realizada a la embarcación VIA AVENIR, considera desde el punto de vista de la inspección lo siguiente: *“(...) La diligencia fue realizada por el BQ. Wilson Antonio Miraba Coveña – Servidor Público 5, quien emitió el Memorando Nro. MAGP-DCP-2026-8160-M, de fecha 25 de junio de 2026, instrumento técnico-administrativo que contiene los antecedentes, el desglose de volumen por cubas (babor/estribor/central), resultados obtenidos y conclusiones derivadas de la inspección. En tal virtud, y para los fines administrativos y legales pertinentes dentro del proceso de autorización previo al contrato de asociación y obtención del Acuerdo Ministerial, se corre traslado del referido informe técnico para su conocimiento y actuaciones correspondientes, en el marco de las competencias institucionales asignadas. Se adjuntan los documentos y las imágenes de respaldo que sustentan la inspección efectuada (...).”*;

Que, mediante informe técnico Nro. MAGP-DPSCI-2026-0522-M de 29 de julio de 2026, la Dirección de Pesca Industrial considera desde el punto de vista técnico viable lo solicitado por el usuario, señalando: *“(...) esta Dirección técnica considera desde el punto de vista técnico la viabilidad de lo solicitado por el usuario, para lo cual se traslada a través del SIAP a la Dirección a su cargo, para su respectiva revisión y análisis jurídico que determine desde el punto de vista legal la viabilidad de lo solicitado por el usuario, salvo el mejor criterio, para: Autorizar a la compañía procesadora ecuatoriana ASISERVY S.A., con RUC Nro. 0991313788001, para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase extractiva de atún mediante la operación de la embarcación pesquera extranjera VIA AVENIR, con número OMI 8812186, de bandera Venezuela, bajo la modalidad de contrato de asociación, para su correspondiente abastecimiento, y, a su comercialización de sus capturas en el mercado interno y externo, por un plazo de 5 años, de conformidad a la vigencia de la autorización otorgada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAGP-SRP-ACC-2026-5-A, del 24 de abril de 2026. Clasificar la clasificación del BP VIA AVENIR, con número OMI 8812186, al régimen jurídico aplicable en categoría industrial “Gran escala” Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 162 del Reglamento General de la LODAP. (...)”*;

Que, mediante informe jurídico Nro. MAGP-DAJ-2026-1388-M, del 31 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca considera desde el punto de vista jurídico favorable, señalando: *“(...) De acuerdo con la normativa invocada, las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, luego de la revisión pertinente de la documentación de sustento e informe técnico favorable emitido por la Dirección de Pesca Industrial; toda vez que se cumple con los requisitos determinados para esta fase de la actividad pesquera; esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que no existe ningún tipo de impedimento legal o reglamentario, para que se autorice a la compañía ASISERVY S.A., al ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún, mediante la operación de la embarcación pesquera VIA AVENIR con número OMI 8812186, bajo la modalidad de contrato de asociación, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable. (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0003-A, del 13 agosto de 2026 en el que el Subsecretario de Recursos Pesqueros autorizó a la compañía ASISERVY S.A., con RUC Nro. 0991313788001 , en calidad de armador responsable, al ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún con arte de pesca red de cerco, mediante la operación de la embarcación pesquera VIA AVENIR con número OMI 8812186, bajo la modalidad de contrato de

asociación y a su comercialización en el mercado interno y externo, clasificada al régimen jurídico aplicable en categoría industrial “Gran escala”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DPI-2026-0022-M de 20 de agosto de 2026, el Director de Pesca Industrial remite el documento ingresado con trámite Nro. MDEP-DA-2026-0352-E de 18 de agosto de 2026, con el cual comparece la compañía ASISERVY S.A., solicitando la rectificación del Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0003-A de 13 agosto de 2026 en el que se le autorizó a la referida compañía, en calidad de armador responsable, para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún, mediante la operación de la embarcación pesquera VIA AVENIR con número OMI 8812186, bajo la modalidad de contrato de asociación y a su comercialización en el mercado interno y externo; a fin de que se deje sin efecto las disposiciones generales insertas en el referido acuerdo ministerial;

Que, mediante memorando Nro. MDEP-DAINAP-2026-0133-M de 14 de septiembre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca emite informe jurídico en el cual señala: *“(...) esta Dirección de Asesoría Institucional de Acuicultura y Pesca, concluye que es pertinente la extinción del Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0003-A de 13 agosto de 2026, y la emisión de un nuevo acto administrativo considerando el informe técnico emitido por la dirección de pesca Industrial mediante memorando Nro. MAGP-DPSCI-2026-0522-M de 29 de julio de 2026, informe jurídico emitido mediante memorando Nro. MAGP-DAJ-2026-1388-M de 31 de julio de 2026 y demás documentación de sustento para otorgar a compañía ASISERVY S.A, la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún con arte de pesca red de cerco, mediante la operación de la embarcación pesquera VIA AVENIR con número OMI 8812186, bajo la modalidad de contrato de asociación y a su comercialización en el mercado interno y externo, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, su Reglamento General y demás normativa vigente y aplicable. (...)”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 0879 del 1 de agosto de 2026, se designó al Abogado Hugo Alfonso Vera Serrano, el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

Que, en el presente Acuerdo se han señalado las normas jurídicas o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, así como la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General;

ACUERDA:

Artículo 1.- Autorizar a la compañía **ASISERVY S.A.**, con RUC Nro. **0991313788001**, en calidad de armador responsable, al ejercicio de la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún con arte de pesca red de cerco, mediante la operación de la embarcación pesquera **VIA AVENIR** con número **OMI 8812186**, bandera de Venezuela, bajo la modalidad de contrato de asociación y a su comercialización en el mercado interno y externo por un plazo de 5 años, clasificada al régimen jurídico aplicable en categoría industrial “*Gran escala*”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General.

Artículo 2.- La compañía **ASISERVY S.A.**, ejercerá la actividad pesquera industrial en la fase extractiva de atún con arte de pesca red de cerco, así como la comercialización de sus capturas en el mercado interno y externo, mediante la operación de la embarcación pesquera **VIA AVENIR** con número OMI **8812186**, con las siguientes características técnicas:

MATRICULA	APNN-PE-2513
NÚMERO OMI	8812186
SEÑAL DE LLAMADA	YYPP
RECURSOS OBJETIVOS	ATÚN
ARTES DE PESCA	RED DE CERCO
MATERIAL CASCO	Acero Naval
ESLORA TOTAL	78.33 m.
ESLORA CONVENIO	68.89 m.
MANGA	13.68 m.
PUNTAL	8.06 m.
TRN	644.82
TRB	1737
VOLUMEN BODEGA	1383 m3.
MOTOR PRINCIPAL	CATERPILLAR 4624.66 HP
LUGAR Y AÑO DE CONSTRUCCIÓN	E.U.A -1990
SISTEMA DE CONSERVACIÓN	Mecánico

Artículo 3.- La compañía **ASISERVY S.A.**, cumplirá obligatoriamente con los siguientes condicionamientos y recomendaciones, caso contrario se procederá a la suspensión temporal o definitiva de las actividades autorizadas mediante este Acuerdo Ministerial, de conformidad con el tipo de sanciones establecidos para las para las embarcaciones industriales en el artículo 215 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en concordancia con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo (COA):

1. Deberá mantener vigente el contrato de arrendamiento a casco desnudo de la embarcación VIA AVENIR, entre la compañía venezolana BLUE GROUP CORP, C.A., en calidad de arrendataria y la compañía panameña PROODOS INTERNATIONAL S.A., en calidad de arrendadora.
2. Deberá mantener vigente la designación de su representada, como armadora responsable de la embarcación pesquera VIA AVENIR, con número OMI 8812186.
3. Previo al otorgamiento del Permiso de Pesca, se deberá presentar copia del recibo de pago y el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica (CONCATEC), celebrado con el Instituto Publico de Investigación de Acuicultura y Pesca, y de tener activado y operativo el Dispositivo de Monitoreo Satelital.
4. Previo el otorgamiento del Permiso de Pesca, se deberán cumplir con la vigencia de los documentos marítimos y aduaneros, de acuerdo a las regulaciones que las Autoridades Competentes apliquen para estos casos.
5. Previo otorgar permiso de pesca, deberá presentar y mantener vigente la licencia de pesca vigente de la embarcación VIA AVENIR, con número OMI 8812186, emitida por el país de Pabellón.
6. La embarcación pesquera VIA AVENIR, con número OMI 8812186, de bandera de Venezuela, deberá constar como tal, con sus características y capacidad asignada en el Registro Regional de Buques de la Comisión Interamericana del Atún Tropical- CIAT, durante la vigencia del contrato de asociación y ejercicio de la actividad pesquera autorizado.
7. Deberá realizar las faenas de pesca en las zonas autorizadas.
8. No incurrir en actividades de Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada.
9. Cumplir con los periodos de veda para el recurso autorizado de conformidad con lo

establecido en la normativa vigente.

10. Deberán cumplir con todas las normas y reglamentaciones impuestas por la Ley Orgánica para el Desarrollo de Acuicultura y Pesca de Pesca y su reglamento, normativa secundaria y demás regulaciones de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros e Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, de otros organismos competentes y de las estipuladas en el contrato de asociación autorizado; caso contrario, su incumplimiento o violación previo al proceso, podría determinar la derogatoria del presente acuerdo de autorización y la cancelación inmediata de todas las autorizaciones, permisos y beneficios que se derivan de dicho contrato.

Artículo 4.- Extinguir el Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-SRP-2026-0003-A de 13 agosto de 2026.

Artículo 5.- La administrada, podrá solicitar la aclaración, rectificación y/o subsanación del presente Acuerdo Ministerial dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del acto administrativo, conforme al artículo 133 del COA; sin perjuicio de que la persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio de conformidad con el artículo 132 del COA.

Artículo 6.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Dado en Manta, a los 29 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. HUGO ALFONSO VERA SERRANO
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
HUGO ALFONSO VERA SERRANO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0249-R**Quito, D.M., 14 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: //1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)”*;

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”*;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma mencionada, indica: *“El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.”*;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), señalaba: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo; (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación(Vigente al inicio de la intervención);

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”*;

Que, el artículo 56 de la norma invocada(Vigente al inicio de la intervención), establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”*;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma (Vigente al inicio de la intervención), señala: *“El interventor tendrá*

como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, establece: “Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron”;

Que, la disposición derogatoria única de la normativa invocada, establece: “Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: “Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los

cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: **“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.**

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, se establece:

“Artículo 3. Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...) 49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0183-R de 16 de junio de 2026, se emitió la prórroga de la intervención de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno, ratificando al licenciado Mario Stalin Salgado Paredes como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, Mediante memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2026-2923-M de 11 de septiembre de 2026, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno indicó: *“(...) En este sentido, considerando que persiste la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, circunstancia que dio origen a su intervención, y que resulta necesario culminar las acciones administrativas y jurídicas orientadas a su normalización institucional, se solicita se emita la prórroga de la intervención de la Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno.*

La presente petición tiene como finalidad permitir la continuidad de las gestiones necesarias para adecuar la estructura y funcionamiento de la organización a la normativa vigente, superar la causal que motivó la intervención y restablecer las condiciones institucionales necesarias para su normal funcionamiento.

La presente petición tiene como finalidad de que se realice todas las gestiones respectivas para normalizar la situación de la organización deportiva.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1974-M de 14 de septiembre 2026, el Director de Asuntos Deportivos emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la causal que motivó la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de organización deportiva, como es la prórroga de intervención, con el afán de

subsanan la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte se seguirán sustanciando conforme a la normativa con la que iniciaron; por tanto, corresponde aplicar la prórroga contemplada en la normativa vigente al momento de inicio de la intervención, evitando así una aplicación que modifique las reglas procedimentales bajo las cuales fue emitido el acto administrativo inicial;

Que, el procedimiento de intervención constituye una actuación administrativa iniciada y sustanciada bajo un marco normativo determinado, por lo que sus actos posteriores, incluida la prórroga del plazo de intervención, deben guardar coherencia con la normativa que reguló su inicio;

Que, para la determinación de la persona que ejercerá las funciones de interventor durante el período que se autoriza mediante el presente instrumento, se ha considerado que el licenciado Mario Stalin Salgado Paredes conoce la situación administrativa, jurídica, financiera y deportiva de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, así como las actuaciones ejecutadas para superar la causal de intervención; encontrándose además en curso procesos de regularización institucional que requieren continuidad en su conducción. En tal sentido, su designación permite evitar una ruptura innecesaria en la gestión de la intervención, la duplicación de actuaciones y los efectos que supondría iniciar un nuevo proceso de conocimiento y entrega de información a otro interventor;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud de que la causal de acefalía en su representación legal, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno** al licenciado Mario Stalin Salgado Paredes con cédula de ciudadanía No. 0502271786. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción, emitir los reglamentos necesarios para el procedimiento eleccionario tanto para elegir al representante de las y los deportistas como de la fuerza técnica si fueren necesarios, sin que se necesite la aprobación de ningún organismo de funcionamiento del

organismo deportivo intervenido;

5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;

8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;

9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;

11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;

13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la normativa legal aplicable; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,

18. Las demás que determine la normativa aplicable, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda. - Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;

2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;

3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;

4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;

5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;

6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;

7. Al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano;

8. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;

9. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

10. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;

11. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;

12. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;

13. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;

14. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;

15. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales;
16. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Pentatlón Moderno**; y,
17. Al/la representante legal del Comité Olímpico Ecuatoriano;

Tercera. - Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DDAR-2026-2923-M

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0250-R**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”*;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: //*
1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;

2. Por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;

3. Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio deportivo de organismos que reciban recursos públicos;

4. Cuando no haya el reconocimiento de la Federación Internacional por un periodo de hasta 6 meses desde la fecha del otorgamiento de su personería jurídica;

5. Por informe con indicios de responsabilidad emitido por la CGE sobre el mal uso de recursos públicos por parte de un organismo deportivo.

6. Por falta de presentación al ente rector del deporte o quien haga sus veces del plan operativo anual;

7. Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este;”

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, (Vigente al inicio de la intervención), determina: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10.*

Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, establece: *“Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron”;*

Que, la disposición derogatoria única de la normativa invocada, establece: *“Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusióne por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás

normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: “**Artículo 2.-** *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*”;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, se establece: “**Artículo 3.***Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...)20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa; (...)49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0184-R de 17 de junio de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar el proceso de intervención de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua, ratificando al magíster Hugo Fernando Angos Chavez como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. FDT-I-HFAC-185-2026 de 14 de septiembre de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-21634-EXT de 15 de septiembre de 2026, el interventor de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua solicitó lo siguiente: “(...)Considerando que el plazo otorgado se encuentra próximo a fenecer y que las situaciones que motivaron la intervención aún no han sido subsanadas en su totalidad, permaneciendo pendientes acciones y procedimientos administrativos, financieros, deportivos y de infraestructura, resulta necesario contar con un período adicional para continuar y concluir las gestiones emprendidas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva autorizar la prórroga del plazo de intervención, por el período que estime pertinente, a fin de continuar con las acciones de subsanación y garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la referida resolución.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1992-M de 16 de septiembre de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal que motivó la intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la organización deportiva, como es la prórroga de la intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte se seguirán sustanciando conforme a la normativa con la que iniciaron; por tanto, corresponde aplicar la prórroga contemplada en la normativa vigente al momento de inicio de la intervención, evitando así una aplicación que modifique las reglas procedimentales bajo las cuales fue emitido el acto administrativo inicial;

Que, para la determinación de la persona que ejercerá las funciones de interventor durante el período que se autoriza mediante el presente instrumento, se ha considerado que el magíster Hugo Fernando Angos Chavez conoce la situación administrativa, jurídica, financiera y deportiva de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**,

así como las actuaciones ejecutadas para superar la causal de intervención; encontrándose además en curso procesos de regularización institucional que requieren continuidad en su conducción. En tal sentido, su designación permite evitar una ruptura innecesaria en la gestión de la intervención, la duplicación de actuaciones y los efectos que supondría iniciar un nuevo proceso de conocimiento y entrega de información a otro interventor;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud de que la causal que motivó su intervención no ha sido subsanada, es decir, por existencia de peligro inminente de daño al patrimonio deportivo.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua** al magíster Hugo Fernando Angos Chávez con cédula de ciudadanía No. 1709697690. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establecen como funciones y atribuciones del interventor las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la

Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;

8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;

9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;

11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;

12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;

13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la normativa aplicable; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;

14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, el cual deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial:

<https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,

18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular de la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
13. Al interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**; y,
14. Al representante legal de la **Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR)**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y, por ende, se registre el directorio o, según corresponda, al administrador general en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-21634-EXT

Anexos:

- solicitd_de_prorroga_2_tun-1-signed.pdf

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**



Banco Central del Ecuador

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GG-020-2026**GERENTE GENERAL (E)****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 ut supra determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica, que se regirá por la Constitución de la República, el referido Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por su órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27.1 del Código ibidem señala: *“En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código antes mencionado, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen:

*“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);”*

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-037-A, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria expidió la Política para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones, la cual consta en la Subsección 4 *“Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones”*, Sección 8 *“Presentación y Elaboración de Estados Financieros, Catálogo de Cuentas y Metodología de Distribución de los Activos y Pasivos de los cuatro Sistemas para la Medición de la Regla de Respaldo”*, Capítulo I *“Gobierno del Banco Central del Ecuador”*, Título II *“Políticas de Gobierno del Banco Central del Ecuador”* de la *“Codificación de Resoluciones de Gobernanza de la Junta de Política y Regulación Monetaria y del Banco Central del Ecuador”*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la referida Resolución establece que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará a los miembros de la Comisión de Evaluación de la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes, en un término de 60 días;

Que, mediante Resolución Nro. BCE-GG-043-2018, de 19 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General, se expidió el *“Reglamento de conformación y funcionamiento de la Comisión de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones del Banco Central del Ecuador”*, misma que fue reformada mediante Resolución Nro. BCE-GG-087-2018, de 17 de diciembre de 2012;

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-GR-2026-075 / BCE-GAF-2026-028, de 30 de septiembre de 2026, la Gerencia de Riesgos y la Gerencia Administrativa Financiera concluyen que desde una perspectiva técnica y de gestión de riesgos, se considera necesaria y pertinente la expedición de la resolución propuesta, debido a que establece el esquema de gobernanza, responsabilidades, seguimiento y reporte requerido para la adecuada instrumentación de la Política de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-099-2026, de 05 de octubre de 2026, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para su emisión;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2025-013-A, de 27 de noviembre de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, designó al Magíster Jorge Alberto Ponce Donoso, como Gerente General, Encargado, del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir el:

REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

Artículo 1.- Finalidad: Designar a los miembros de la Comisión de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes. Dichos miembros serán los encargados de evaluar los activos de riesgo y contingentes y efectuar el seguimiento permanente del valor razonable y el nivel de provisiones requerido frente a eventuales pérdidas o deterioro de los activos financieros y contingentes para presentarlos en el Estado de Situación Financiera.

Artículo 2.- Responsabilidades de la Comisión: Son responsabilidades de la Comisión de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes las siguientes:

1. Definir al menos con una periodicidad anual el detalle de las cuentas contables sujetas a la evaluación de calificación de activos de riesgo y contingentes, actualizarlo en los casos que amerite, e informar a la Gerencia General. El detalle de las cuentas contables deberá incluir la clasificación del activo financiero y el método de provisión en los casos que aplique.
2. Elaborar los lineamientos técnicos para la selección del método de estimación de provisión apropiado, basado en el análisis efectuado por la gestión que administra el activo financiero de riesgo o pasivo contingente.
3. Monitorear trimestralmente los activos de riesgo de la Institución, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para preservar los activos de riesgo frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor.
4. Monitorear trimestralmente los contingentes de la Institución, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido.
5. Definir los niveles de provisión de las cuentas de activos de riesgo y contingentes cuando se considere pertinente.
6. Elaborar el Informe de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones con los saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de

- septiembre y 31 de diciembre, hasta treinta (30) días posteriores al cierre del trimestre y recomendar a la Gerencia General su aprobación.
7. Recomendar a la Gerencia General la presentación del informe correspondiente al 31 de diciembre a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria o cuando le sea solicitado.
 8. Resolver los casos de dudas que se produjeran en la aplicación de la Política para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones del Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- Conformación: La Comisión de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes estará conformada por los siguientes miembros:

1. Subgerente/a Financiero/a
2. Contador/a General
3. Subgerente/a de Riesgos Financieros

Artículo 4.- Responsabilidades para la calificación de activos de riesgo y pasivos contingentes: La calificación de activos de riesgo y pasivos contingentes, y la constitución de provisiones del Banco Central del Ecuador es responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas que gestionan y administran los activos financieros de riesgo o pasivos contingentes; así como, de sus Centros de Responsabilidad Contable (CRC), en función de sus competencias, los lineamientos y periodicidad establecidos para el efecto.

Para el cumplimiento de esta responsabilidad, deberán generar, validar y remitir, dentro de los plazos y con la periodicidad establecidos, los insumos, información y reportes necesarios para la calificación y determinación de las provisiones correspondientes, garantizando que la información remitida sea completa, íntegra y consistente.

Artículo 5.- Documentación reservada: Por la naturaleza de los temas tratados por la Comisión, todos los informes y documentos tendrán el carácter de reservado, excepto el Informe de Evaluación de Calificación de Activos de Riesgo que se genera trimestralmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – La Subgerencia de Riesgos Financieros, en coordinación con la Subgerencia Financiera y la Dirección de Contabilidad, en el término de ciento veinte (120) días, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, actualizará el “*Instructivo para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones*”.

Hasta que se emita el instructivo previsto en el primer inciso, la Comisión elaborará los informes con base en el documento “*IG-032 Instructivo para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones V3.0*”.

SEGUNDA. - En el mismo término, la Subgerencia de Riesgos Financieros, en coordinación con la Subgerencia Financiera y la Dirección de Contabilidad podrán emitir la documentación procedimental interna necesaria para la instrumentación de la “*Política para la Calificación de Activos de Riesgo y Contingentes y Constitución de Provisiones del Banco Central del Ecuador*”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. – Deróguese la Resolución Nro. BCE-GG-043-2018, de 19 de enero de 2018, reformada con Resolución Nro. BCE-GG-087-2018, de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. – Dada en la ciudad de Quito D.M., a 6 de octubre de 2026.



Mgs. Jorge Alberto Ponce Donoso
GERENTE GENERAL (E)
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.